



**Convención sobre la eliminación  
de todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

Distr.  
GENERAL

CEDAW/SP/2/Rev.1  
13 abril 1982  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Primera Reunión de los Estados Partes  
Nueva York, 16 abril de 1982

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES  
EN LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Presentado por el Secretario General

I. Representación y credenciales

- Artículo 1. Cada Estado Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante denominada aquí la Convención, estará representado en la Reunión de los Estados Partes, en adelante denominada aquí la Reunión, por un representante acreditado; si se nombra a más de un representante, uno de ellos será designado jefe de la delegación. Cada delegación podrá tener además tantos suplentes y asesores como sea necesario.
- Artículo 2. Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de cada delegación deberán ser comunicados al Secretario General, a ser posible, por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la Reunión. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Secretario General informará sobre ellas a la Reunión.
- Artículo 3. Los representantes de los Estados Partes podrán participar provisionalmente en la Reunión, mientras ésta decida sobre el informe relativo a las credenciales.

II. Mesa

- Artículo 4. La Reunión elegirá un Presidente y de uno a cuatro Vicepresidentes de entre los representantes de los Estados Partes.

Artículo 5. Si el Presidente estuviera ausente de una sesión o de parte de ella, presidirá un Vicepresidente designado por el Presidente. El Vicepresidente, mientras actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

Artículo 6. El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, podrá en su calidad de representante nombrar a uno de sus suplentes o asesores para que participe en su nombre y representación en los debates y en las votaciones durante las sesiones. En tal caso, el Presidente o el Presidente interino no podrán votar.

### III. Secretaría

Artículo 7. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para la Reunión. El Secretario General, o sus representantes, podrán presentar a la Reunión exposiciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté considerando.

### IV. Dirección de los debates

Artículo 8. Los representantes de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención constituirán quórum.

Artículo 9. El Presidente declarará la apertura y clausura de cada sesión, dirigirá los debates en el curso de dichas sesiones, concederá el uso de la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones, resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad en la dirección de los debates de la Reunión. El Presidente, en el ejercicio de esas funciones, quedará supeitado a la autoridad de la Reunión.

### V. Votaciones y elecciones

Artículo 10. Cada Estado Parte representado en la Reunión tendrá un voto.

Artículo 11. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "representantes de los Estados Partes en la Convención presentes y votantes" significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Artículo 12. Las decisiones de la Reunión se tomarán por el voto de la mayoría de representantes presentes y votantes salvo en lo que respecta a la elección del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que se efectuará en conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

- Artículo 13. Los 23 miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, compuesto de expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención, serán elegidos de una lista de personas designadas por los Estados Partes y presentada al Secretario General, en conformidad con la Convención, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
- Artículo 14. Los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer serán elegidos en votación secreta.
- Artículo 15. Se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Si en la primera votación el número de candidatos así elegidos es menor que el número de personas que han de ser elegidas, se celebrarán nuevas votaciones para llenar los puestos restantes, limitándose la elección a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, en número no superior al doble de los puestos que aún hayan de llenarse; a reserva de que, después de realizada la tercera votación limitada sin resultado, se podrá votar por cualquier candidato. De llevarse a cabo tres votaciones no limitadas de este tipo sin resultado, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en la tercera votación no limitada, en número no superior al doble de los puestos que aún hayan de llenarse, y las siguientes tres votaciones no estarán limitadas, procediéndose así sucesivamente hasta que se hayan llenado todos los puestos.

#### VI. Idiomas

- Artículo 16. El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Reunión.

#### VII. Actas

- Artículo 17. No se levantarán actas literales ni resumidas. De acuerdo con la práctica de las Naciones Unidas se realizarán grabaciones de la Reunión.
- Artículo 18. El texto de todas las decisiones aprobadas oficialmente por la Reunión será distribuido en los idiomas de la Reunión por el Secretario General de las Naciones Unidas lo antes posible una vez terminada la Reunión, entre todos los Estados Partes y entre todos los Estados que puedan llegar a ser Partes en la Convención.

VIII. Publicidad

Artículo 19. Las sesiones serán publicadas a menos que la Reunión decida otra cosa.

IX. Observadores

Artículo 20. Los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella, pero respecto de los cuales la Convención no haya todavía entrado en vigor podrán participar plenamente en la Reunión excepto en lo que respecta al derecho a votar.

X. Referencia al reglamento de la Asamblea General

Artículo 21. Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en las sesiones y que no estén previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el Presidente basándose en los artículos del reglamento de la Asamblea General que pudiesen ser aplicables en la materia.

XI. Enmiendas

Artículo 22. El presente reglamento podrá modificarse por una decisión de la Reunión de Estados Partes en la Convención, siempre que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

-----